

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 03 MAR 2023

Proceso N° 2022-00488

En atención que la demanda con las exigencias contenidas en los arts. 82 ss y 399 de C.G.P., lo normado en el Código Civil, la Ley 388 de 1997, la Ley 1682 de 2013, Ley 1742 de 2014, y los Decretos Reglamentarios, este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO. Admitir** la presente demanda declarativa de expropiación iniciada por que por conducto apoderado judicial entabla la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI contra LINO MONTERROSA BORJA** como titular inscrito del derecho de dominio del bien inmueble identificado con FMI 340-104604 de la ORIP de Sincelejo, del cual se expropiará la franja o zona de terreno descrita en los hechos y pretensiones de la demanda, y **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL** en calidad de vinculado como titular de la servidumbre de oleoducto y tránsito activa, inscrita en el folio de matrícula citada.

**SEGUNDO.** Se tramitará el asunto por los ritos del proceso declarativo especial de **EXPROPIACIÓN** de que trata el artículo 399 del C.G.P.

**TERCERO. NOTIFICAR** a la demandada y al vinculado de la presente demanda informándoles que cuentan con el término de tres (3) días contados a partir de la notificación para que ejerzan el derecho de defensa, advirtiéndoles que de conformidad con el artículo 399 del C.G.P., no podrán proponer excepciones de ninguna clase-

Se ordena al demandante efectuar la notificación del contenido del presente auto a los demandados en los términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO.** Se advierte que transcurridos dos (2) días, sin que esta decisión se pueda notificar, se emplazará a los demandados, previa petición del demandante y agotado el intento de notificación, de conformidad con lo previsto en el en los términos del art. 10 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual se considerará surtido 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y una vez haya transcurrido ese término sin que comparezcan quien allí se

emplaza, se le designará curador ad-litem para que los represente en el proceso,

**QUINTO.** De conformidad con lo previsto en el art. 592 del C.G.P, se decreta como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el FMI 340-104604, correspondiente al inmueble del cual se segregará la franja o zona objeto de expropiación. **Oficiese** a la ORIP de Sincelejo, dejando las constancias del trámite.

**SÉPTIMO. CONSÍGNESE** a órdenes del juzgado el valor establecido con el avalúo aportado, a fin de disponer la entrega del área requerida. Tan pronto como se acredite la consignación de que trata el num. 4 del art. 399 del CGP, se dispondrá sobre la entrega anticipada de la franja o zona de terreno requerida por la entidad demandante para la ejecución del proyecto vial - "CONEXIÓN ANTIOQUIA-BOLÍVAR" - que desarrolla. Por secretaría, suminístrese a la demandante, a través de los canales digitales, el número de cuenta de depósito judicial asignada para este despacho judicial, dejando las constancias del caso.

**OCTAVO.** Se reconoce personería al abogado **CARLOS ORLANDO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, para actuar como apoderada judicial especial de la demandante en los términos y fines del poder conferido (fls 1 y 2).

**NOVENO.** Por último, adviértase los documentos base de la acción, en original, quedan en custodia, cuidado y responsabilidad del libelista de la demandante con fines de incorporación cuando el despacho así lo disponga.

**NOTIFÍQUESE,**

  
NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

Juez



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina Veintiocho Civil  
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 013

Fecha 06 MAR 2023

El Secretario(s).